



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0282/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2012-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 138, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Paulino Vallejo, contra la Sentencia núm. 132-2010, dictada en atribuciones de amparo, en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el presente expediente no existe prueba de notificación de dicha sentencia al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), contra la indicada sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el mismo depositado, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), ante este tribunal constitucional, fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

Dicho recurso fue notificado, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo mediante el Oficio núm. 4756, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mas en el acuse de recibo del mismo aparece que fue recibido el



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012) por el Secretariado Administrativo de la Presidencia, por lo que la Secretaría de este tribunal constitucional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, así como para garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida, procedió a notificar, nueva vez, al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra la Sentencia núm. 132-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010), esencialmente, por los motivos siguientes:

a) *Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio de casación: UNICO: Violación a la Constitución y a la ley. (sic)*

b) *Considerando, que el examen de las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas precedentemente revela, que dicho tribunal aplicó correctamente la normativa que regula el derecho de acceso a la información pública, contrario a lo que alega el recurrente, ya que tal como ha sido sostenido en casos anteriores decididos por esta Tercera Sala al interpretar el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación, pero, hay también que resaltar que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos o privados preponderantes”; limitaciones que esta Suprema Corte de Justicia entiende que aplican en el caso juzgado en la especie, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo, ya que dentro de la información que pretendía obtener el entonces accionante se incluía la relevación de datos personales de los empleados del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, que son informaciones protegidas por otro derecho fundamental, como lo es el Derecho a la intimidad, consagrado por el artículo 44 de la Constitución y que persigue garantizar el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio, la correspondencia y los datos personales de la persona, protección que también alcanza a estos empleados, independientemente de su condición de servidores públicos, contrario a lo que alega el recurrente, ya que la divulgación de los datos personales de éstos, tales como nombres, apellidos y cédulas, son informaciones que pueden afectar sus intereses privados al constituir una invasión de su privacidad personal, por lo que son datos que están desligados de sus funciones públicas, al tratarse de informaciones personales ajenas al manejo de los fondos públicos; por lo que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es el principio, por ser un derecho universal que contribuye al fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, así como estimula la transparencia en los actos de gobierno y de la Administración, no menos cierto es que cuando se trata de información relativa a la divulgación de datos personales o particulares de los empleados públicos, como se pretendía en la especie, la solicitud de esta información podrá ser rechazada, como lo hizo el Tribunal a-quo, al considerar que la publicidad de estos datos pudiera significar una invasión y un irrespeto de la privacidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona, protegida y resguardada por el citado artículo 44, sobre todo cuando esta petición de datos personales no tienen la constancia expresa e inequívoca de que los afectados han consentido en la entrega de los mismos, como lo exige el artículo 18, parte in fine de la ley que regula el libre acceso a la información pública, constancia que no existe en el caso de la especie, como fue establecido por dicho tribunal dentro de los motivos que lo llevaron a dictar su decisión; además, de que el impetrante no ha demostrado que esta información es de interés público o que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública, caso en el cual la entrega de estos datos podría ser autorizada, medio éste suplido de oficio por esta Suprema Corte; que, en consecuencia, al rechazar esta acción el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la normativa que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se rechaza el recurso. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, persigue la nulidad de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) *ATENDIDO: A que el hoy recurrente, amparándose la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la información Pública procedió a solicitar al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo en fecha 22 de Marzo del 2010, las siguientes informaciones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Nómina de dicha institución (Que se incluya el nombre y apellido de los empleados); manual de procedimiento de la OAI (si es el que está publicado en la web que es un proyecto, favor de hacerlo constar por escrito) Resolución, acto administrativo o como se llame, con la cual se ordenó excluir los nombres de los empleados de la nómina pública en la página web”. (sic)*

b) *ATENDIDO: A que en fecha 28 de Abril del 2010, el recurrente con motivo de la denegación de información cometida por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, procedió a interponer una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo el cual mediante la Primera Sala rechazó la supraindicada acción judicial. (sic)*

c) *ATENDIDO: Que por motivo de dicha sentencia del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de Noviembre del 2010, la cual mediante la Tercera Sal, en fecha 14 de Marzo del 2012, con la Sentencia No. 138-2012, procedió a fallar lo siguiente:*

*“Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 5 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas”. (sic)*

d) *ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión CONSTITUCIONAL DE Decisiones Jurisdiccionales se interpone principalmente por violación al derecho fundamental a la información consagrado en el artículo 49, acápite 1, de la Constitución de la República y secundariamente por la violación a sus*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 26, 74 y 75, los cuales serán explicados más detalladamente en todo el preámbulo de la presente acción judicial constitucional. (sic)*

e) *ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el Memorial de Casación interpuesto por el recurrente, consideró que el mismo debió demostrar que las informaciones solicitadas son de interés público o las mismas coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de otro órgano de la administración pública. (sic)*

f) *ATENDIDO: A que si bien en cierto lo externado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su denunciada sentencia por vicios de inconstitucionalidad, no obstante, no es menos cierto que dicho criterio no es aplicable al presente caso ya que es la propia Ley No.200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública que establece en su artículo 3, inciso d) que dichas informaciones son públicas, razón por la cual no procede aplicar dicho criterio de nuestro más alto tribunal del Poder Judicial, y peor aún lo es Honorables Magistrados Constitucionalistas, pretender que si algo es legalmente obligatorio, el solicitante de la información pública tiene que demostrar aun así que dichas informaciones deben ser públicas, más cuando en el presente caso, y de conformidad con el artículo 2, inciso d) de la referida ley, el fardo de la prueba establecido en el artículo 18 de la referida ley no es aplicable al presente caso, ya que solo bastará que la ley disponga la publicidad de la nómina, lo cual en la especie, está establecido. (sic)*

g) *ATENDIDO: Que al ser la propia Carta Magna que establece que el derecho de acceso a la información debe ejercerse de conformidad con la ley, y como la ley afín a la materia que consagra el preindicado precepto constitucional es la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, somos de la interpretación Honorables Magistrados Constitucionalistas que la misma es la ley de desarrollo y afín a dicho artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*49, acápite 1 de la Constitución de la República, lo cual significa que la violación al artículo 3, inciso d de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, será ipso facto una violación al precitado artículo constitucional, ya que el mismo no solo es el que reconoce y consagra el derecho fundamental a la información pública, sino que el mismo manda a que dicho derecho debe ejercerse de conformidad con la ley, y la ley afín al artículo 49, acápite 1, permite conocer el nombre y apellido de los servidores públicos, razones por las cuales la Sentencia No. 138-2012 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ser ANULADA por la transgresión al referido artículo de la Constitución de la República. (sic)*

*h) ATENDIDO: Si ponemos a prueba lo considerado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el artículo 44 de la Constitución de la República, tendríamos que admitir de entrada el adefesio jurídico del legislador al momento de crear la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, puesto que de nada serviría el contenido del inciso d), del artículo 3, el cual hace obligatoria la publicación de toda la información concerniente de funcionarios, magistrados, empleados, etc., de la administración pública, publicación esta que depender del consentimiento de ellos no sería obligatoria sino, facultativa o lo que es igual, pondría a voluntad del obligado legalmente el cumplimiento de dicha obligación privándola de total eficacia. (sic)*

*i) ATENDIDO: A la segunda conclusión que arribaríamos la cual es aun más ridícula, sería la imposibilidad absoluta de adquirir cualquier tipo de información pública que identifique al funcionario, magistrado, empleado, etc., que realice un acto administrativo o a su vez cualquier acto realizado por estos ya que cada empleado o servidor público, es identificado por su nombre y cargo en cada una de las actuaciones que el ejercicio de sus funciones implica, es decir, está plasmado su nombre y cargo en toda documentación yendo desde el más simple de los aficiones de tramitación burocrática que son enviados de un*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*departamento de una institución pública a otra hasta aquella documentación en la cual se plasmen decisiones del órgano administrativo en sí, o decisiones realizadas por el órgano administrativo. Entonces nos preguntamos como se aplicaría entonces la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, como se verificaría la transparencia en la administración de los fondos públicos, que sería de la intención del legislador (...). (sic)*

*j) ATENDIDO: A que el artículo 44 de la Constitución de la República fue mal interpretado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya que el mismo si bien es cierto que protege la intimidad de las personas, y que dicha protección incluye el de impedir injerencias en la vida privada, familiar, domicilio y correspondencia, de todo individuo, no obstante, no es menos cierto, que el hoy recurrente no recurrió en casación por informaciones sobre asuntos familiares, domiciliarios, ni de correspondencia alguna de los asalariados de la entidad recurrida. (sic)*

*k) ATENDIDO: A que dicho precepto constitucional solo se limita a proteger informaciones sobre la vida privada de las personas, asuntos familiares, el domicilio y cualquier de la comunicación de las personas mediante correspondencia, pero si una persona es contratada para laborar en el sector público-estatal, será una persona que se deberá al público, y sería un adfesoio jurídico entender que nadie podrá saber el nombre y apellido de los servidores públicos de quienes recibe determinada atención o servicio público. (sic)*

*l) ATENDIDO: Que de aplicarse dicha protección a los servidores públicos como lo ha fallado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no será posible ni siquiera leer un decreto, resolución, ordenanza, o ningún acto administrativo de la administración pública, porque todos siempre indican quien es el responsable en expedir o dictar determinada medida pública plasmada en un documento público o acto administrativo. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) *ATENDIDO: Que de declararse conforme con la Constitución de la República la supraindicada sentencia, no será posible obtener por la vía del derecho fundamental a la información pública, ninguna información contentiva de nombres y apellidos como las personas que reciben donaciones del Estado Dominicano, todas las entidades publicas deberán quitar de sus portales de Internet el nombre y apellido de sus servidores públicos, no será posible ni siquiera leer un decreto o acto administrativo alguno porque los mismos indicarán el nombre y el apellido de quien lo dictó, etc., los cuales traerán como consecuencia el aumento de la Corrupción Administrativa mediante nominas paralelas u ocultas que son una forma de desfalco, nepotismo, servidores con dos salarios en una misma entidad estatal, servidores con dos salarios en diferentes entidades estatales, etc. (sic)*

n) *ATENDIDO: Que de conformidad con el artículo 75, acápite 12, de nuestra Carta Magna, todos los dominicanos tienen el deber de velar por la ejecución transparente de la función pública, lo cual implica aplicar la ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública para así determinar la buena aplicación de la ley 41-08 de Función Pública, y por ende, verificar si en la nomina de una entidad estatal hay nepotismo, empleados nominales “Botellas”, empleados que cobran mas de dos sueldos, etc. (sic)*

o) *ATENDIDO: Si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretó el nombre y apellido de los empleados públicos son informaciones confidenciales, entonces nos preguntamos Honorables Magistrados, para que se aprobó el artículo 75, acápite 12 de la Constitución de la República, para que se consagró dicho deber constitucional de velar por la ejecución transparente de la función pública, como podrá ejercerse el mismo si la Suprema Corte de Justicia taxativamente declaró inconstitucional el espíritu de la Ley No. 200-04*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre Libre acceso a la Información Pública, como sabrán los contribuyentes los actos de corrupción cometidos mediante el pago al personal. (sic)*

p) *ATENDIDO: Que de sentarse un mal precedente, el artículo constitucional previamente invocado, aunque fue aprobado después de la acción de amparo, no podrá aplicarse ya que la única forma de velar por la ejecución transparente de la función pública lo es identificando a quienes pagamos su sueldo con nuestros impuestos, razón por la cual la sentencia argüida en inconstitucional debe ser ANULADA. (sic)*

q) *ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como entidad estatal adscrita al Poder Judicial, debe ser dentro de sus atribuciones, limitaciones y competencias judiciales, una guardiana de la aplicación y respeto de la Constitución de la República, las leyes adjetivas y el Derecho Internacional General y Americano, lo cual lamentablemente no ha ocurrido en la especie, toda vez de que la misma no aplicó ni respetó el derecho a la información pública consagrado en los tratados internacionales previamente citados, razón por la cual Honorables Magistrados, la Sentencia No. 138-2012 debe ser ANULADA. (sic)*

r) *ATENDIDO: A que si bien es cierto que el artículo 3, inciso d), de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública no ha sido declarado expresamente inconstitucional por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante a esto, al ser considerado por dicho tribunal de alzada que la publicación de los nombres y apellidos de los servidores públicos viola el artículo 44 de la Constitución de la República lo cual posteriormente motivó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazara el Memorial de Casación del hoy recurrente, somos de la consideración e interpretación legal Honorables Magistrados que dicha sentencia debe ser revisada por el Tribunal Constitucional y que el mismo determine si real y efectivamente la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transparencia y publicidad de los nombres y apellidos de los servidores públicos establecido en el artículo previamente citado de la Ley No. 200-04, viola el artículo 44 de la Constitución de la República. (sic)*

s) *ATENDIDO: Como la Sentencia No. 138-2012 de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia difiere con los artículos 26 acápites 1 y 2, 49 acápite 1, 74 acápite 3 y 75 acápite 12, somos de consideración que la misma debe ser revisada por esta jurisdicción constitucional, y por vía se debe ser ANULADA, por todas las relaciones en hechos y en derechos en materia constitucional previamente citadas, invocadas y plasmadas en el preámbulo del presente Recurso de revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, persigue el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando lo siguiente:

a) *RESULTA: Que en fecha 22 de marzo del año 2010, el ciudadano Alejandro Alberto Paulino Vallejo, remitió una solicitud vía electrónica a la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), del MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD) desde el correo electrónico paulino\_alejandro@hotmail,.com, a las 9:54 a.m., donde requería la Nómina de la institución, incluyendo los nombres y los apellidos de sus empleados, el manual de procedimiento de la OAI, aclarando que si era el que estaba publicado en la web que es un proyecto, según dice el recurrente, que el Ministerio lo haga constar por escrito, además solicitaba una Resolución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto administrativo o como se llame, con la cual según expresa, se ordenó excluir los nombres de los empleados de la nómina publicada en la página web, indicando además que las informaciones solicitadas podrían entregársela personalmente o llamándolo a su teléfono celular. (sic)*

b) *POR CUANTO: Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), tiene dentro de sus prioridades establecidas en la función, misión y valores institucionales, dar fiel cumplimiento a las normas y leyes de la nación dominicana; impulsar la Estrategia Nacional de Desarrollo como la forma de preservar los derechos sociales de los ciudadanos, es por esto que en la misma fecha, es decir el mismo día 22 de marzo del año 2010, el personal de servicio en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), lo llamó a su teléfono celular y le comunicó que las informaciones solicitadas por él estaban colgadas en la página oai.seepyde@economía.gov.do. (sic)*

c) *POR CUANTO: Que nos causa extrañeza que el distinguido ciudadano Alejandro Alberto Paulino Vallejo haya incoado el presente Recurso de Revisión Constitucional contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), teniendo pleno conocimiento que el personal de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), lo llamó a su teléfono celular y le comunicó que las informaciones que solicitó estaban subidas y/o colgadas en el portal institucional de la institución. (sic)*

d) *POR CUANTO: Que las autoridades del MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), tienen pleno conocimiento del objetivo de la Ley 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública, por consiguiente nunca le han negado ese derecho a los ciudadanos, como forma de salvaguardar el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) “CONSIDERANDO: Que el ciudadano Alejandro Alberto Paulino Vallejo, motivó su solicitud de fecha 22 de marzo del 2010, por su condición de contribuyente, según expresa en el correo electrónico de la fecha indicada” (sic).

f) “CONSIDERANDO: Que el ciudadano Alejandro Alberto Paulino Vallejo, alega que le han sido conculcados sus derechos fundamentales, citando el artículo 49, acápite 1, de la Constitución de la República, así como sus artículos 26, 74 y 75” (sic).

g) *RESULTA: Que el hoy recurrente, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, alega en su recurso que le han violado sus derechos Constitucionales, haciendo referencia a los que establece el Artículo 49 de la Constitución, valoración que no es apreciada por los tribunales anteriores, quienes han rechazado cada uno de sus alegatos, en el sentido de que el Artículo 49, Numeral 1, de la Constitución expresa tácitamente que toda persona tiene derecho a la información, derecho que comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal, o vía, conforme determinan la Constitución y la Ley, pero no es menos cierto que el Artículo 44 de la misma Carta Magna dice que toda persona tiene derecho a la intimidad, garantizando a la vez el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo, reconociendo a su vez el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. A tal suerte, al observar el acápite 4 del artículo 49, de nuestra Ley Sustantiva, la cual expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas, caso en el cual consideramos se ha*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lesionado el buen nombre de la institución, de sus empleados y de sus autoridades, por consiguiente, nos reservamos el derecho de procurar ser resarcidos". (sic)*

*h) RESULTA: Que el accionante también invoca la supuesta violación constitucional a lo establecido en los artículos 26, 74 y 75 que se refieren expresamente a las Relaciones Internacionales, al Derecho Internacional, a los Principios de Reglamentación e interpretación y a los Deberes Fundamentales. A nuestra humilde ponderación, no observamos que el caso que nos ocupa tenga relación alguna con los alegatos del recurrente citados en los artículos de referencias, los cuales, contrario a lo que dice, las sentencias anteriores emanadas confirman que la institución ha preservado y salvaguardado estos preceptos. (sic)*

*i) RESULTA: Que en solicitudes cursadas por otros ciudadanos que también alegaban negación de entrega de información de la misma especie, la institución siempre ha demostrado por ante los Tribunales competentes que las mismas han sido entregadas y por tal razón, hemos obtenido ganancia de causa, lo cual se puede apreciar en las Sentencias No. 132-2010, y No. 305-2013, del Tribunal Superior Administrativo, así como la Sentencia No. 138, de la Suprema Corte de Justicia. (sic)*

*j) RESULTA: Que cada uno de los Recursos relativos a solicitud de información elevados ante el Tribunal Superior Administrativo y la por ante la Suprema Corte de Justicia, por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, así como en caso que nos ocupa, han sido rechazados sabiamente por esas instancias jurisdiccionales, en el sentido de que los ciudadanos de referencia no han establecido con claridad el objeto de sus pedidos, el uso que darán a las informaciones solicitadas, pero más aún, no han establecido con claridad cuál de las informaciones solicitadas no han sido suministradas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD). (sic)*

k) *RESULTA: Que con la decisión adoptada por el Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia No. 132-2010, de fecha 5 de noviembre del 2010, con la sabia y adecuada decisión al interpretar la Ley 200-04, en su artículo 17, inciso K, al reconocer por la vía judicial protecciones y reglas establecidas en beneficio de terceras personas, frente a la administración pública, así como al artículo 75 de nuestra Carta Magna. (sic)*

l) *RESULTA: Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones, opiniones y el de difundirla, derechos que el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), le ha protegido al recurrente, a quien le ha dado un trato exquisito, no ha sido molestado, por demás, ha sido informado de todo cuanto ha requerido el recurrente por las vías correspondientes. (sic)*

m) *RESULTA: Que el presente Recurso de Revisión Constitucional, el recurrente ha interpretado de manera incorrecta la Ley 200-04 sobre Acceso a la Información Pública, así como a la Constitución Dominicana, al hacer una interpretación errónea, en el sentido de que el mismo alega que se le han violentado sus derechos fundamentales y constitucionales, cuando es todo lo contrario, porque la institución que representamos, le ha entregado todas y cada una de las informaciones y datos requerido por el accionante y las que le fueron solicitada a la institución responsable la entrega al accionante. Por consiguiente, Esta es una situación procesal que pone de manifiesto que el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo se contradice con sus propios argumentos. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) *RESULTA: Que hay un precedente en lo relacionado a preservar el derecho a la privacidad de las personas, al establecer de manera sabia y correcta el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. 60, que la cédula de identidad y electoral de los empleados públicos es una información de carácter personal, por lo que las instituciones no están en la obligación ni tienen el derecho a divulgarla, en el entendido de que esta no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción pública. El Tribunal Constitucional se expreso en esos términos al conocer un recurso de casación elevado por el ciudadano Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la Junta Central Electoral, recurso que guarda similitud con el que elevara el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en el presente caso. (sic)*

o) *RESULTA: Que el legislador es sabio al incorporar la figura del Hábeas Data en la Constitución del 26 de Enero del 2010. Esta figura jurídica protege varios derechos, tales como la honra, la buena reputación, la intimidad y el derecho a la información. En tanto que Enrique Falcón, tratadista citado por el Dr. Orlando Alcívar y por José García Falconi, dice que el Hábeas Data es un medio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y a su finalidad. Dice que el objetivo del Hábeas Data es proteger la integridad moral de las personas frente a informaciones referidas a su personalidad, reguardando a la vez la intangibilidad de la reserva de la vida privada del individuo y de su entorno familiar, porque el uso incorrecto de la información puede lesionar el honor, el buen nombre, y el ámbito de la privacidad de la persona como consecuencia de la difusión de esos datos. El Hábeas Data no es una acción procesal civil, es una garantía constitucional, con el objetivos muy precisos, que busca que el accionante sepa por qué motivos legales, el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma, desde cuando tiene la información, que uso ha dado a esa información y qué hará con ella en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*futuro, conocer a qué personas naturales o jurídicas, el poseedor de la información le hizo llegar dicha información, por qué motivos y propósitos, qué tecnología usa para almacenar la información y qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. Fotocopia del recurso de casación interpuesto, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra la Sentencia núm. 132-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 132-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil doce (2012).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos vertidos por la parte recurrente, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, el litigio se origina en ocasión de la solicitud de información que la parte recurrente realizara al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, la cual, a su parecer, resultó incompleta, razón por la que procedió a interponer una acción de amparo con la finalidad de que se le protegiera el derecho fundamental al libre acceso a la información pública. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procedió a interponer un recurso de casación amparándose en la Ley núm. 437-06<sup>1</sup>, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual apodera a este tribunal constitucional mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

---

<sup>1</sup> La Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006, fue derogada por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso es necesario indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una decisión, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).

c) En el presente caso es pertinente destacar que originalmente se trató de una acción de amparo incoada durante la vigencia de la Ley núm. 437-06, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), razón por la cual la sentencia que resolvió dicha acción fue objeto de un recurso de casación y mediante la revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se impugna la decisión dictada con ocasión del recurso de casación.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, previsto en el artículo 277 de la Constitución, tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial con ocasión de un litigio.

e) En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate. Conviene destacar, además, que el hecho de que la sentencia recurrida se refiera a la materia de amparo, en lugar de justificar la inadmisibilidad, constituye una razón adicional para declarar admisible el recurso de revisión constitucional, ya que lo que está en juego es la salvaguarda de los derechos fundamentales.

f) A partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la promulgación de la Constitución vigente, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometido al control del Tribunal Constitucional. En esto radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional, de manera que, para ser coherente con dicho modelo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es admisible contra cualquier sentencia dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Salas Reunidas, sin importar el tipo de materia de que se trata.

g) El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h) En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al derecho al libre acceso a la información, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

i) Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues la parte recurrente invocó la violación al derecho a la información ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación. Por último, las violaciones de referencias son imputables, en la eventualidad de que existieren, a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.

j) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11; correspondiendo al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

k) De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

l) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su precedente en la Sentencia TC/0007/2012, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que, propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m) En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en que la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional cuando no se hayan entregado los datos requeridos, en su totalidad, en uso del derecho al libre acceso a la información pública.

**10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Con respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:

a) En el presente caso, el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo solicitó información documentada al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo sobre la *nómina de dicha institución (Que se incluya el nombre y apellido de los empleados); manual de procedimiento de la OAI (si es que está publicado en la web que es un proyecto, favor de hacerlo constar por escrito; Resolución, acto administrativo o como se llame, con la cual se ordenó excluir los nombres de los empleados de la nómina pública en la página web.*

b) Luego de haber ponderado los alegatos de la parte recurrente y los documentos del expediente, en la especie, la litis tiene su génesis en la solicitud de información realizada por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, la cual estimó incompleta, por lo que procedió a interponer una acción de amparo, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 132-2010, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010), bajo el fundamento de que:

*CONSIDERANDO: Que sostiene dicho Funcionario que si bien es cierto que todo ciudadano tiene derecho a solicitar y a recibir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*información, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o, el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho de reputación de los demás de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 200-04. Que en la información que aparece en la página Web del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo., no se divulgan los datos personales de los empleados o funcionarios, de conformidad con lo consagrado en los artículo 18 y 19 de la Ley No. 200-04 y 33 de su Reglamento de Aplicación, por lo que ratifica sus conclusiones. (sic)*

*CONSIDERANDO: Que los datos personales y el número de cédula de los empleados del Ministerio de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, no están contenidos a los fines de violentar el derecho a la privacidad e intimidad de los ciudadanos, previstos en la propia Ley No. 200-04, al señalar su artículo 18, que la solicitud de información podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, como establece el primer párrafo de dicho artículo, cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal, o el tercer párrafo que exige la constancia inequívoca del consentimiento del afectado para la entrega de datos. (sic)*

*CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, le informó que las informaciones estaban contenidas en la página Web, pero lo referente a datos personales de los empleados o funcionarios, no se divulgan para respetar el derecho a la privacidad e intimidad de los ciudadanos, ya que los mismos deben dar su consentimiento para publicar informaciones personales, el artículo 19 de la Ley No. 200-04, consagra que: “Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en los términos de los Artículos 2 y 16 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado. (sic)*

c) En referencia al rechazo de la referida acción de amparo, la parte recurrente procedió, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre de dos mil diez (2010), a interponer un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la decisión tomada al efecto por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En relación al referido recurso de casación, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 138, mediante la cual rechazaba el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentado su decisión en los argumentos transcritos en el cuerpo de esta decisión.

d) Ante tal negativa a la solicitud de información, el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, al estimar que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 138, no aplicó ni respetó el derecho al libre acceso a la información pública, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal constitucional, con la finalidad de que sea anulada la referida sentencia.

e) Mediante la sentencia recurrida, la Tercera Sala o Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dispuso que el derecho de libre acceso a la información pública no es absoluto y que encuentra sus límites cuando lo que se persigue es la “divulgación de datos personales a fin de garantizar el derecho a la privacidad, protegiendo las facetas de la personalidad de las personas”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Contrario a lo dispuesto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional solucionó un conflicto similar, mediante la Sentencia TC/0042/12, dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012)<sup>2</sup>, estableciendo lo siguiente:

1. Los nombres y apellidos de un individuo, aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son un dato que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles, como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones ideológicas, las características personales, las condiciones de salud, la orientación sexual y el origen.

2. Los listados de funcionarios, legisladores, magistrados y empleados, a que hace referencia el literal d), del artículo 3 de la Ley núm. 200-04, no pueden confeccionarse sin consignar sus nombres y apellidos, puesto que el nombre es un dato que permite identificar a las personas e individualizarlas.

3. El derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa.

4. Aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho al libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencia para el control de la corrupción en la Administración Pública.

---

<sup>2</sup> Criterio además reiterado en las Sentencias Nos. TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, de fechas nueve (9), diecisiete (17) y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) De igual manera, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0084/13, estableció que lo dispuesto *con relación al libre acceso a la información pública no sólo aplica para las informaciones relativas a la nómina de sus asesores, sino también a aquella información que se refiera a los nombres, apellidos, salarios y bonos percibidos por todo empleado o servidor público, funcionario público, magistrado y legisladores, en fin, a toda persona que de una u otra manera perciba fondo del Estado.*

h) El Estado dominicano adecuó la legislación interna al derecho internacional público mediante la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, promulgada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y, en particular, al establecer en el artículo 3 de dicha ley que:

*Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativos y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información (...).*

i) El derecho al libre acceso a la información pública también fue reconocido en la Constitución vigente, específicamente en el artículo 49.1, texto en el cual se establece que: “toda persona tienen derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley”.

j) El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de “velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”.

k) En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que:

*(...) el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...).”*

l) En torno a este mismo tema, en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal decidió que:

*La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.*

m) En efecto, el rechazo de dicho recurso de casación, como el rechazo de la acción de amparo resulta improcedente a luz de la precitada norma legal, ya que el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo ha solicitado que se haga constar por escrito la nómina completa de los empleados que forman parte del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, que se indique si el manual de procedimientos de la Oficina de Acceso a la Información (OAI) es un proyecto, así como la resolución o acto administrativo con la cual se ordenó excluir los



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nombres de los empleados de dicha institución en su página web, ya que se violenta el derecho al libre acceso a la información, interpretando de manera errónea los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, al considerar que la nómina de una institución pública constituye información reservada, por lo que procede anular la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), así como la Sentencia núm. 132-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010).

n) Conforme a lo que establece el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, este tribunal cuando anula una sentencia debe devolver el expediente por ante la jurisdicción que la dictó, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al criterio establecido en la decisión, pero en la especie, en razón de que a la Suprema Corte de Justicia no le es atribuible esa competencia, no procede el envío por ante dicha corte. En ese sentido, al ser la competencia de este tribunal, procede la aplicación de los principios de constitucionalidad, oficiosidad y supletoriedad establecido en el artículo 7, numerales 3, 11 y 12, de la Ley núm. 137-11. Es de rigor que este tribunal se aboque a decidir el recurso interpuesto contra la Sentencia Núm. 138, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), por ser el último interprete de la Constitución, a los fines de constatar si hubo o no violación a los derechos y garantías fundamentales argüidos por la parte recurrente.

o) El Tribunal Constitucional debe, cuando anula una sentencia, devolver el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto a la Constitución, en aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, sin embargo, lo procedente es que el Tribunal Constitucional decida el recurso interpuesto contra la sentencia de amparo, en razón de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

después de la promulgación de la Ley núm. 137-11, las salas de la Suprema Corte de Justicia no tienen competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las referidas sentencias.

p) Al no quedar nada que juzgar, y en mérito de lo antes expuesto, procede anular la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala o Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), así como la Sentencia núm. 132-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010), y, en consecuencia, acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la acción de amparo interpuesta por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor, Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala o Sala de, Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, objeto de esta decisión, y, en consecuencia, proceder a **ANULAR** la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala o Sala de, Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), así como la Sentencia núm. 132-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo la entrega inmediata al señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo por escrito de: 1) la nómina completa, indicando el nombre, cargo y salario de cada uno de los empleados y funcionarios que forman parte del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo; 2) que se indique si el manual de procedimientos de la Oficina de Acceso a la Información (OAI) es un proyecto o es definitivo; y 3) la resolución o acto administrativo con la cual se ordenó excluir los nombres de los empleados de dicha institución en su página web.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, y a la parte recurrida, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**